

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Diciembre 5 de 1908

NUM. 15

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLAN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emitio Soliverz
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—El Escribano don David Gudiño, cobra honorarios como perito inventariador, de los bienes de la testamentaria de don Antenor Lopez.

FALLO:

En Salta, á nueve de Noviembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales en su salon de audiencias para fallar el cobro de honorarios que hace el perito inventariador y tasador señor David Gudiño, á la sucesión de don Antenor Lopez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los doctores Arias, Figueroa y Lopez, quedando eliminados los doctores Saravia y Ovejero.

En seguida informó *in voce* el doctor Serrey como abogado del señor Gudiño, quien estaba presente; y el doctor Francisco M. Uriburu, como tutor de los menores Lopez.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé. ARIAS—SERREY—GUDIÑO—URIBURU—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta á once de Noviembre de mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salon de acuerdos para fallar este juicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se practicó un sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores Arias, Figueroa y Lopez.

El doctor Arias, dijo: El señor Juez de la causa entra en consideraciones sobre el derecho á cobrar honorarios por parte del señor Gudiño. A este respecto, pienso lo siguiente: que el caso está regido por la segunda parte del Art. 73, Cód. de Proc. C. y C. Que según esta disposición, el señor Gudiño, como actuario que es del Juzgado de donde procede este juicio y siendo el quien interviene en esa calidad en la testamen-

taria del señor Antenor Lopez, no pudo aceptar el nombramiento de perito inventariador y tasador de los bienes de la sucesión, aunque se hubiese separado de su intervención en ella, desde que no lo fué por una causa legal, ni el Juez debió nombrarlo. De lo contrario se burlarían los propósitos de la ley, pero á mi juicio la oportunidad de proceder como lo establece la prescripción citada, era cuando se trataba el nombramiento de perito y no ahora, cuando ya aquel pasó en autoridad de cosa juzgada, y solo se trata de fijar el monto del honorario; aunque lo sea, como debe suponerse, con el propósito de cobrarlo. El interés público pudo afectarse con el nombramiento y aceptación, por cuanto estos trabajos distraen, sin duda, la atención del empleado que debe estar consagrada al cumplimiento de sus obligaciones; pero la sanción en caso de trasgresión á la disposición legal, no puede ser el privarle al perito del derecho de cobrar, porque esto solo afecta al interés privado. Todas las partes están conformes en que se haga el pago. Y negarlo, sería ir contra aquel precepto legal que se recordó en la audiencia por el doctor Uriburu: que nadie puede enriquecerse con el trabajo ajeno.

Esto expuesto, juzgo que la regulación practicada es baja, y debe elevarse á la cantidad de dos mil pesos moneda nacional, en atención á la importancia de los bienes inventariados y el trabajo que se ha requerido por la variedad de ellos y la ubicación de algunos.

Y, notando que el actuario señor Gudiño, para el desempeño de las funciones de perito, ha abandonado sus ocupaciones, pienso se le debe prevenir que en adelante se abstenga de aceptar cargo que interrumpa su trabajo como empleado. Voto, pues, en este sentido.

Los demas Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior: habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 12 de 1908.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos y la votación que precede, modifícase la regulación del honorario hecha por el auto recurrido, al perito señor Gudiño, elevándose á la cantidad de dos mil pesos moneda nacional. Previénese al actuario, señor Gudiño, se abstenga en adelante de aceptar cargo que interrumpa su trabajo como empleado.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase:—FLAVIO ARIAS, RICARDO P. FIGUEROA, FERNANDO LOPEZ. Ante mí, Santos 2º Mendoza, Secretario.—Es co

piá del original. doy fé.—Santos 2.^o Mendoza, Secretario.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

Sentencia dictada por el señor Juez doctor Julio Figueroa S. en el juicio sobre filiación natural del menor Martin Isidoro Bottinelli.

Salta, Noviembre 27 de 1908.

Y Vistos:—En el juicio sobre posesión de estado del menor Martin Isidoro, é incidente del juicio sucesorio de don Isidoro Bottinelli, del que resulta:

Que abierto á prueba el incidente de referencia con intervención de los Ministerios Fiscal y de Menores, el doctor Manuel Landivar, en representación de doña Agustina Párraga, madre natural del menor Martin Isidoro, ha producido la prueba expresada en la certificación hecha por el Secretario corriente á fs. 26 vlt., esto es la declaración de los testigos corriente de fs. 22 á fs. 24

Y CONSIDERANDO:

Que la prueba producida de los testigos de referencia, libres de tacha y sin impedimento alguno, es completa, porque absuelven en todas sus partes, el interrogatorio de fs. 25, ha comprobado la señora Párraga la posesión de estado del menor Martin Isidoro en el carácter de hijo natural del finado Isidoro Bottinelli.

Que siempre el finado Bottinelli lo ha presentado ante la sociedad, dándole su nombre y apellido, y por fin haciendo todo acto que comprueba la posesión de estado en favor del menor Martin Isidoro.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores; fallo: declarando que el menor Martin Isidoro Bottinelli es hijo natural de don Isidoro Bottinelli, habido con doña Agustina Párraga, sin el impedimento de poder contraer matrimonio. Tómese razón y pásele copia al BOLETIN OFICIAL. Répóngase. Agréguese este incidente al juicio sucesorio de don Isidoro Bottinelli.—JULIO FIGUEROA S.

Sentencia dictada por el señor Juez doctor Julio Figueroa S.—en el juicio de deslinde de la finca «Piquete Cabado» pedido por Manuel Jauregui,

Salta, Noviembre 16 de 1908.

Y Vistos:—Para fallar sobre la cuestión promovida por el señor Saturnino M. Jauregui á fs. 222 en este juicio de deslinde de la finca «Piquete Cabado»

RESULTA:

Que á fs. 222 el señor Saturnino M. Jauregui, se presenta manifestando que desiste de la acción de nulidad que habia entablado á fs. 164, sobre aquella operación expresando estar conforme con la operación practicada por el agrimensor Hector Chostri desde el punto de vista técnico.

Que habiendo formulado esa nulidad, antes de conocer el informe del Depar-

tamento Topográfico que corre á fs. 170 pide se le exonere de las costas.

Que solicita se declare—que tiene derecho á oponerse á la operación de deslinde de que se trata, desde que el término para ejercer ese derecho, comienza despues de producido el informe del Departamento de la Oficina Topográfica y de la notificación del decreto por el que se manda conferir traslado del expediente.

Que, finalmente pide se fije el plazo de 9 dias para formalizar la protesta que dedujo ante el perito y se declare que éste término correrá despues que haya sido juzgada la resolución que á este respecto se dictare.

Que si bien es cierto que de este escrito no se corrió vista, tambien es cierto que la parte que representa el doctor Dario Arias se presenta á fs. 226 y hace mérito de las cuestiones promovidas por don Saturnino M. Jauregui en el escrito de fs. 222—pues que á fs. 229 —dice textualmente lo siguiente «En cuanto á lo expuesto en el escrito de fs. 222 á 225 debo hacer presente que desde que se desiste de la oposición que se hizo por don Saturnino Jauregui, debe ser aceptada y con costas» estudiando tambien sobre lo pedido por la parte contraria de un plazo para formalizar su protesta lo que importa una verdadera contestación á esos puntos.

Las razones dadas por las partes, la rebeldia en que ha incurrido el agrimensor Chostri, y

CONSIDERANDO:

Que según consta de estos autos el señor Agrimensor Hector Chostri con fecha 27 de Noviembre de 1906, manifestó al Juez que el 3 del mismo mes y año, habia terminado en el terreno las operaciones de deslinde y amojonamiento de la finca «Piquete Cabado», haciendo presente que el colindante don Saturnino Jauregui presentó una protesta contra esta operación, pero no presenta dicho agrimensor en esa oportunidad los planos y actas correspondientes ó al menos no lo dice.

Que á fs. 164 el señor Saturnino Jauregui se presentó pidiendo la nulidad de esa operación, fundándose en que el citado agrimensor no habia dado cumplimiento á lo ordenado por el Art. 579 del Código de Proc. Civil y Comercial, porque no habia presentado dentro del año al Departamento Topográfico, el acta y la diligencia con el plano.

Que de ese pedido se corrió traslado á las partes y al agrimensor según decreto de fs. 165.

Que á fs. 168 vlt se decretó pasara el expediente á la oficina del Dpto. Topográfico la que evacuó el informe ordenado, fs. 170,

Pue á fs. 172 vlt el Juez—considerando la cuestión de puro derecho y como el informe anteriormente citado—se corrió un nuevo traslado por su orden á las partes.

Ahora bien, el trámite irregular dado es debido á que el agrimensor señor Chostri no presentó como correspondía hacer, el acta diligencia de deslinde y planos á la Oficina Topográfica conforme lo dispone el Art. 589 del Código de Proc. que preceptúa que: «El acta y la diligencia con el plano, serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico, antes de vencido un año, desde la fecha que recibió el expediente y éste los pasará al Juez respectivo informando á continuación á cerca de su mérito facultativo dentro del término de 30 dias.»

De aquí pues que el Juez recién puede ordenar caso de existir protestas á la operación de deslinde, se formalicen éstas cuando el Dpto. Topográfico se leve el expediente, con el informe correspondiente, pero en el caso *sub-judice*, resulta que la acción de nulidad, opuesta por el señor Saturnino M. Jauregui fué deducida con anterioridad al informe de aquella oficina, es decir cuando á cerca de esas operaciones de deslinde, el Dpto. Topográfico no habia omitido su opinión y juicio, el que recién informa á fs. 170 á los 14 dias despues de haberse presentado el señor Jauregui deduciendo nulidad de ese deslinde, por manera que el oponente; no tenía ni podía tener conocimiento de que el señor Chostri presentó al Dpto. Topográfico el expediente plano, acta y diligencia dentro del término de ley.

Por otra parte, el Juez para dar el verdadero trámite, le es menester conocer previamente el informe de la oficina topográfica oír á los interesados sustanciar despues y decidir las cuestiones que se deduzcan, por la vía del juicio ordinario (Arts. 579, 583 y 584 del C. de P. C. y C.

Que, el procedimiento que en los juicios de deslinde debe seguir el agrimensor; claramente lo establece el artículo 579 de la citada ley.

Que en el caso *sub-judice* se ha invertido ese orden, matando la disposición recordada en el considerado anterior.

Que, es un principio de derecho procesal que el Juez tiene la facultad de parar en cualquier oportunidad los vicios de procedimiento que notare regularizando el trámite.

Que en el caso presente considera el suscrito que, no habiéndose observado aquella disposición no hay motivo ni causa bastante para condenar en costas al señor Saturnino M. Jauregui por desistimiento de la acción de nulidad, pues que si bien es cierto que todo desistimiento es con costas, este principio no es aplicable en absoluto, y no lo es en el caso que estudiamos por la sencilla razón de que el señor Jauregui opuso esa acción antes de que el Dpto. Topográfico hubiere informado por causas ajenas á la voluntad del señor Jauregui—tanto así—que dicha oficina en su in-

forme de fs 170 dice: «Que el agrimensor señor Chostri se le pidió ocurra al Juzgado por la deuda en la interpretación de la fecha del recibo del expediente por el mismo.»

Que otro de los puntos a resolver es si el término para oponerse a las operaciones practicadas está vencido ó no; ó mejor diciendo si el señor Jáuregui, ha perdido ó no su derecho de formalizar su protesta por haber opuesto la acción de nulidad y haber desistido de ella.

A este respecto—tenemos de que el hecho de que el señor Saturnino M. Jáuregui—ha desistido de su demanda de nulidad que interpuso a fs 164, no trae como consecuencia lógica y legal, el desistimiento de su protesta, formulada a fs 153 desde que la acción de nulidad que va más directamente contra el agrimensor, no es inseparable de la segunda si bien pueden ser deducidas conjuntamente.

Que por otra parte de autos no consta que el Juez haya ordenado al señor Saturnino M. Jáuregui, formalice su protesta dentro de un término dado, ni puede considerarse como tal resolución el decreto de fs 161 vlt ni los posteriores. Que no tienen por base esa protesta ni relación ninguna con ella, como parece afirmar el doctor Arias, de donde se deduce que no es todavía la oportunidad de aprobar la operación de deslinde de la finca «Piquete Cabado» sobre cuya operación está pendiente además una acción de nulidad por el doctor Manuel A. Peña, ni existe por consiguiente motivo legal para declarar rebelde al señor Saturnino Jáuregui haciéndole perder un derecho que no ha sido demandado cual es que puede emerger de su protesta de fs 153.

Que como se ha hecho si bien es cierto que del escrito de fs 222 presentado por el señor Saturnino M. Jáuregui no se corrió vista como correspondía a la contra-parte, también es cierto que la que representa el doctor Arias en su escrito de fs 226 hace mérito acerca de los pedidos formulados por el primero en su escrito de la referencia lo que importa dar por implícitamente suplido ese defecto.

Que, cualesquiera otros vicios que demuestren estos datos, están consentidos en mérito de la terminante disposición del Art. 253 del Cód. de Proc. C. y C que preceptúa que siempre que no se reclamen los defectos de procedimiento en las mismas instancias en que se hayan cometido, quedará subsanada la nulidad.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas por los fundamentos del escrito de fs 222

RESUELVO:

1° Tener por retirada la acción de nulidad deducida por don Saturnino M. Jáuregui por su escrito de fs 164.

2° Que en mérito de las consideracio-

nes expuestas no deben aplicarse las costas al señor Saturnino M. Jáuregui, cargando cada parte con las suyas en el órden causadas.

3° Declarar que el término para oponerse a las operaciones de deslinde «Piquete Cabado» practicadas por el agrimensor «Chostri», comienza a correr una vez que el Juez, después del informe del Dpto. Topográfico ordene con toda precisión, se sentencie por la vía del juicio ordinario, las pretensiones que deduzcan, formalizándose así las protestas que hubieren. (Arts. 579 583 y 584 del C. de Prod. C. y C.

4° Emplazar al señor Saturnino M. Jáuregui, para que una vez ejecutoriado este auto y dentro del término de nueve días formalice la protesta que ha consignado a fs 153, bajo los apercibimientos de ley. Sin costas. Tómese razón y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y prévia reposición de sellos notifiqúese. JULIO FIGUEROA S.—Es copia—David Gudíño. E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

Salta, Octubre 29 de 1908.

Y Vistos:—Los autos promovidos por don Telésforo Zapata, contra don Manuel Rosa Zapata sobre nulidad del testamento de don Cayetano Zapata en el juicio sucesorio de éste. La demanda por la que se deduce nulidad del testamento aludido por defectos de forma porque aunque no las tuviera dicho testamento no podía valer como institución testamentaria. Que el caso debe ser resuelto de acuerdo con los principios del derecho internacional privado por tratarse de la validez de un testamento hecho en Bolivia debiendo ser juzgado por las leyes argentinas, lo que es evidente en cuanto al fondo ó sea al derecho hereditario, con arreglo a los artículos 45 y 26 del tratado de derecho internacional privado de Montevideo, citando los motivos con que el doctor Quintana informó estas disposiciones, que además sienten la razón de que los inmuebles forman el territorio que excluye soberanías extranjeras y que en cuanto a la forma de la disposición testamentaria del señor Zapata está regido por el Art. 44 del citado tratado de Montevideo al que adhirió los gobiernos Argentino y Boliviano, por esto los bienes dejados por Zapata dentro de la jurisdicción de la provincia de Salta y que dicho testamento no reviste ningunas de las formas ordinarias de testar según el Art. 3656 del Código Civil, haciendo notar que la nulidad de un testamento por vicios en sus formas, causa la nulidad de todas las disposiciones que contiene, Art. 3664 C. C., como también las prescripciones de los Arts. 3660 y 3661, C. C., siendo nulo en consecuencia el expresado testamento, pues las disposiciones de última voluntad, deben ser expresadas según lo establece el Art.

3666 C. C., pero que aún suponiendo la validez de dicho testamento por su forma, no tendría eficacia jurídica porque rigiendo la ley argentina el derecho hereditario, el heredero debe ser instituido con palabras claras (Art. 3746 C. C.) y el señor Manuel Rosa Zapata no lo ha sido así descifrado. Que por otra parte si hubiera sido bien instituido, la institución no valdría por carecer de valor el testamento (Art. 3744 C. C.) y que la cláusula cuarta del testamento del causante no podría tener el valor que a las disposiciones de esa naturaleza atribuyen los Arts. 3822 y 3823 C. C., por cuanto niega que el auto de esta sucesión haya debido un solo centavo a don Manuel Rosa Zapata.

Que aun en el supuesto caso de que la ley boliviana debiera regir la forma y el fondo del testamento aludido éste sería nulo por estar en pugna con la legislación civil de Bolivia no pudiendo valer ni como legado; deduciendo acción ordinaria de nulidad respecto del testamento del auto de esta sucesión y pidiendo que en definitiva se declare la nulidad demandada con costas, daños y perjuicios. La contestación por lo que se pide el rechazo de la demanda, con costas, negando la procedencia de las consideraciones de derecho aducidas por el auto y sosteniendo la validez del testamento del causante hecho en San Francisco de Parapetí, república de Bolivia y con arreglo a las leyes de este país.

Que los principios desarrollados de contrario son erróneos en el concepto jurídico, porque importan, proclaman el sistema de la hostilidad recíproca entre los estados al encontrar en la aplicación de las leyes extranjeras un ataque a la independencia y al ejercicio de las facultades legislativas de cada nación; siendo autógrafas con la escuela del respeto recíproco, como una exigencia de la justicia universal.

Que los estados dictan leyes para los casos que marcan en sus dominios, lo que es distinto de hacer valer el derecho. El derecho que nace en el territorio de un estado, es de ese estado, el derecho que ya ha formado se trata de hacer valer trae consigo la ley de mi propio nacimiento, siendo esta la doctrina sostenida por el doctor Alcorta en su obra de derecho internacional y que pensar lo contrario afectaría la estabilidad de los autos producidos en un país cualquiera creando una situación anormal que incapacitaría a las personas para el libre desenvolvimiento de sus relaciones de derecho, pero que felizmente la buena doctrina convertida en ley se encuentra comprendida en el tratado de Montevideo Art. 44. Que según el testamento entró los bienes del acervo hereditario, algunos se encuentran en la República de Bolivia, debiendo entonces regir las leyes de esta nación, la forma y disposiciones del testamento, según las disposiciones de los Arts. 26 y 44

del citado tratado, concordantes con los Arts. 950, 12 y 1211 C. C. Argentino y siendo decisivo al caso la disposición del Art. 3635 de este mismo Código.

Que el testamento de referencia reúne todos los requisitos legales previsto por las leyes de Bolivia para su validés (Arts. 444, 445, 451, 453, 468, 481 y 907 C. C. Boliviano, estando este instrumento debidamente legalizado (Arts. 3º, 4º, 5º (a) y (de) y 8º de las legalizaciones tratadas de derecho procesal—con—gozã internacional de Montevideo de 1889. (Continuará)

JUZGADO DEL DR BASSANI

Salta, Noviembre 17 de 1908.

Autos y Vistos:—En este juicio por cobro de pesos seguido por don Mauricio Sanmillán contra don Domingo Bertolozzi, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Octubre 20 del presente año, solo sobre el monto de los honorarios regulados al doctor Vicente Tamayo y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, el monto de lo reclamado y el trabajo practicado, la cantidad de ochenta pesos, en que han sido regulados los honorarios, es excesiva, debiendo ella reducirse á la suma de cincuenta pesos.

Por lo expuesto resuelvo: modificar la aludida sentencia, reduciendo los honorarios del doctor Vicente Tamayo á la suma de cincuenta pesos moneda nacional. Hágase saber, devuélvase. Repóngase.—A. BASSANI.

Salta, Noviembre 28 de 1908.

Autos y Vistos:—El precedente informe por el que consta que nadie se ha presentado invocando derechos hereditarios, en su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en los Arts. 648 y 649, declárase, esta sucesión de don Manuel Balverde, provisoriamente vacante, nombrase curador de la misma al doctor Carlos Serrey, previa su aceptación posesionasele del cargo en legal forma. A. BASSANI.—Es copia.—Salta, Noviembre 28 de 1908.—Zenón Arias—Strio.

Leyes y decretos

MINISTERIO

de

GOBIERNO

Salta, Noviembre 20 de 1908.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

Pte.

Tengo el honor de someter á vuestra consideración la solicitud presentada por los señores E. Davids y Cia. y el proyecto de ley que, en consecuencia, ha elaborado el P. Ejecutivo.

No dudo que vuestra honorabilidad

acogerá de buen grado esa solicitud y ese proyecto de ley, tendientes una y otra á fomentar el progreso económico de la Provincia.

Dios guarde á Vd.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Empresa Artesian Wells Exploration y Cia., de propiedad de los señores E. Davids y Cia., una prima de diez leguas cuadradas de tierras fiscales, por el primer pozo de agua surgente que construya en la zona que indicará el P. Ejecutivo, la que no podrá ser otra que aquella que no haya sido mensurada precisamente por falta de agua.

Art. 2º El pozo deberá arrojar como mínimo la cantidad de cincuenta litros de agua por segundo y deberá estar dotado de las cañerías y todos los accesorios necesarios para su funcionamiento regular.

Art. 3º La propiedad del pozo la adquirirá la provincia una vez que éste entregue á los señores E. Davids y Cia. la prima de diez leguas cuadradas de tierras fiscales.

Art. 4º La entrega del pozo á la Provincia, y la de la prima como la escrituración correspondiente se harán dentro de los tres meses posteriores á la conclusión definitiva de aquel.

Art. 5º Las tierras que se entreguen por concepto de prima serán las mas próximas al lugar en que se haya construido el pozo Artesiano.

Art. 6º Dentro del año posterior á la promulgación de esta ley, deberá comenzar la construcción del pozo surgente.

Art. 7º Acuérdase á la misma empresa Artesian Wells Exploration y Cia. facultad para construir en tierras fiscales el número de pozos surgentes ó semi-surgentes que ella juzgare convenientes, teniendo la provincia el derecho de adquirirlos por su justo valor.

Art. 8º En caso que la Provincia no adquiriese los pozos construidas por la empresa esta tendrá derecho de comprar dos leguas cuadradas de tierras fiscales adyacentes á cada pozo, por el precio de 1 peso 50 cts. la hectárea, para destinarlas á la colonización.

Art. 9º La referida empresa Artesian Wells Exploration y Cia como las colonias agrícolas que ella fundare quedarán exentas de todo impuesto provincial ó municipal durante el termino de cinco años.

Art. 10 Acuérdase finalmente una prima de cinco mil pesos m/n á aquel que construya el primer pozo surgente que arroje veinticinco litros de agua por segundo en los alrededores de la Capital de la provincia ó de los pueblos de Ge-

neral Güemes, San Carlos, Viña, Coronel Moldes, Rivadavia ó Candelaria.

Art. 11 Comuníquese etc.

Salta, Noviembre 24 de 1908.

SANTIAGO M. LOPEZ

Vista la solicitud presentada por el señor Angel Zerda, presidente del «Nuevo Club Social», pidiendo la autorización necesaria para la constitución definitiva de esta sociedad anónima sobre la base de los estatutos que la rigen y atento el dictámen del señor Fiscal General, del que resulta se han llenado los requisitos exigidos por los Arts. 318 y demás concordantes del Código de Comercio

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase el carácter de persona jurídica á la sociedad anónima «Nuevo Club Social» y apruébase los estatutos que la rigen, corrientes de fs. 9 á 11 vlt. de este expediente.

Art. 2º Expídanse las copias que se soliciten, comuníquese, publíquese é insértense en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 23 de 1908.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos del señor Carlos M Saravia solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Rincón" la que se halla situada en el departamento de Metán y que se halla comprendida dentro de los siguientes límites; al Sud, propiedades de don Nicolas Saravia y Eusebio Albornóz; al Norte, de Melitona Albornóz de Avila; al Naciente el rio Pasaje y al Poniente, los herederos de don Juan A. Saravia, proponiendo como perito agrimensor al señor Rodolfo Chaves quien señalará y hará saber á los colindantes el día y hora del comienzo y prosecución de sus trabajos, á lo que el señor Juez doctor Alejandro Bassani ha ordenado de conformidad debiéndose publicar el presente como edicto en dos diarios designándose LA PROVINCIA y El Tiempo y en el Boletín Oficial durante 30 días. Lo que el Secretario que suscribe hace saber á los interesados á la operación que se solicita, bajo apercibimiento de derecho.—Salta, Noviembre 27 de 1908.—Zenón Arias, Strio. 210. v. En. 1º. (75)

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de 20 días, á don Juan S. Lopez, para que se presente á este Juzgado el día 30 de Diciembre del corriente año á horas 10 a. m. á contestar demanda sobre cobro de pesos que le ha iniciado don Prudencio M. Palacios, y sea bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 9º del Procedimiento Civil y Comercial.—Salta, Noviembre 28 de 1908.—Augusto P. Matienzo, St. 211. v. En. 1º